



Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

0445-2013/CEB-INDECOPI

13 de diciembre de 2013

EXPEDIENTE N° 000268-2013/CEB-INDECOPI

PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática legal el derecho de tramitación establecido para el procedimiento denominado "apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización", consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso publicado en el Portal Institucional de la entidad, en tanto supera el límite de los derechos de tramitación para los procedimientos administrativos sobre conexión domiciliaria establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1014.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión), inició una investigación para identificar la existencia de barreras burocráticas que afecten ilegalmente la tramitación de los procedimientos seguidos ante las municipalidades de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, relacionadas a materias determinadas, entre las cuales se encuentra los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos.
- La referida investigación consistió en verificar que la información consignada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las municipalidades, publicado en el Portal Institucional de la entidad se encuentre acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1014¹, en especial, de lo establecido en el artículo 4°, que establece lo siguiente:
"Decreto Legislativo N° 1014
Artículo 4°.- Las autoridades de cualquier nivel de gobierno, al momento de establecer montos por derecho de tramitación para los procedimientos administrativos para acceso o conexión domiciliaria, e los usuarios y operadores de los servicios públicos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, no podrán establecer montos mayores al 1% (uno por ciento) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente por dicho concepto."
- De acuerdo a dicha investigación, se verificó que la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (en adelante, la Municipalidad), estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1014, debido a que a través del TUPA, publicado en su Portal Institucional, se incluyó un derecho de tramitación superior al 1% de la UIT para el otorgamiento de autorizaciones que permitan realizar conexiones domiciliarias, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Denominación del Procedimiento	Requisitos	Derecho de Pago (% UIT vigente)
APERTURA DE ZANJAS, CONEXIONES DOMICILIARIAS O CANALIZACIÓN	9. Derecho de Trámite 10. Además, deberá realizar los siguientes pagos por realizar trabajos en la vía pública: - Apertura de Zanja y Canalización - S/. 40.00 - Interferencia de Vías (vehicular y peatonal) - S/. 110 - Apertura de Zanja por conexiones domiciliarias - S/. 45.00	2.95

4. De acuerdo a los resultados de la investigación, se concluyó que la Municipalidad se encontraría exigiendo un derecho de tramitación que vulneraría lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1014.

B. Inicio de procedimiento:

- Mediante Resolución N° 0554-2013/STCEB-INDECOPI del 26 de noviembre de 2013 se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad, por la presunta imposición de una barrera burocrática legal, consistente en el derecho de tramitación que exige para el procedimiento denominado apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización, consignado en el TUPA de la Municipalidad, publicado en su Portal Institucional.
- Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad el 28 de noviembre de 2013, conforme consta en el cargo de la Cédula de Notificación N° 2244-2013/CEB que obra en el expediente. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes.

C. Descargos:

- El 5 de diciembre de 2013, la Municipalidad presentó sus descargos señalando que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano de su entidad, el derecho de tramitación cuestionado no solo comprende el trámite de la autorización cuyo monto es menor del 1% de la UIT, sino que también incluye los siguientes derechos que en su conjunto suman el 2.95% de UIT:
 - derecho por control de ejecución de obra,
 - derecho por certificación de conformidad de obra,
 - derecho por interferencia de vía, y,
 - derecho de control - supervisión.

II. ANALISIS:

- Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:
A. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868² la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluyendo a los gobiernos locales, que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado³.
- Además, para el presente caso se debe tener en cuenta que el mismo Decreto Legislativo N° 1014 en su artículo 11°, establece que la Comisión resulta ser competente para verificar el cumplimiento de lo que regula⁴.
- Conforme al artículo 23° del Decreto Legislativo N° 807⁵, para cumplir con sus funciones, la Comisión se encuentra facultada a iniciar procedimientos de oficio.
- El artículo 48° de la Ley N° 27444⁶ establece que en los procedimientos iniciados de oficio cuando se detecte barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, la Comisión podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley⁷.
- El literal c) del segundo párrafo del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868⁸, permite que la resolución de la Comisión que declara barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada en el diario oficial "El Peruano", para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. Se establece que el costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.
- Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 213-97-TDC, modificada mediante Resolución N° 1257-2005/TDC-INDECOPI (publicadas en el diario oficial El Peruano el 17 de octubre de 1997 y 9 de diciembre de 2005, respectivamente).

B. Cuestión controvertida:

- Determinar si el derecho de tramitación exigido por la Municipalidad para el procedimiento denominado apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización, consignado en el TUPA de la Municipalidad publicado en su Portal Institucional, constituye barrera burocrática legal y/o carente de razonabilidad.

C. Evaluación de legalidad:

- Lo primero a tener en cuenta es que la Ley Orgánica de Municipalidades⁹ faculta a las municipalidades a autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras que utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental. En tal sentido, a fin de ejecutar obras en la vía pública es necesario contar con una autorización municipal, para lo cual se debe seguir el procedimiento que la municipalidad apruebe para tal efecto.

- De otro lado, las municipalidades cuentan con la potestad tributaria de imponer tasas por derecho de tramitación para los procedimientos administrativos que tienen a su cargo, conforme lo dispone el artículo 68° literal b) de la Ley de Tributación Municipal¹⁰.

- Sin embargo, para tal efecto, las municipalidades deben cumplir con las disposiciones legales que regulan la aprobación, vigencia, determinación y exigibilidad de las tasas por derecho de tramitación.

1 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28091 y al artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, la información que contienen dichos portales tiene carácter y valor oficial, siendo la entidad responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.

2 Aún vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:
Disposiciones Finales
PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.- Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

3 Decreto Ley N° 25868
Artículo 26° BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 253, 568, 757, el Artículo 81 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades.

4 [...]".
Decreto Legislativo N° 1014
Artículo 11°.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI para verificar el cumplimiento de la presente norma.
En el ámbito de lo establecido en la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabaja y Restricciones a la Inversión Privada, la Comisión de Acceso al Mercado (CAM) del INDECOPI será competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.

5 Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi
Artículo 23°.- El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. (...) El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del Secretario Técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.

6 Artículo Interpretado por el Tribunal Constitucional en el Sentencia emitida en el Expediente N° 00023-2009-P/TC del 26 de mayo de 2010.
Ley N° 27444

7 Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo
Artículo 11°.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el Artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema. (...)

8 Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

9 Modificado a través de la Ley N° 30056 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2013.
Ley N° 27972, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de mayo de 2003.

10 Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento a las normas sobre impacto ambiental."

11 Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1993.

12 Así, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40° y 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades¹¹, así como el artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² para que una municipalidad distrital pueda crear y exigir una tasa por derecho de tramitación para los procedimientos que tiene a su cargo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Los derechos hayan sido aprobados a través de una ordenanza y que ésta haya sido ratificada por la municipalidad provincial correspondiente, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley N° 27972¹³.

(ii) Las normas de aprobación y ratificación respectivas hayan sido debidamente publicadas, conforme lo establece el artículo 44° de la Ley N° 27972¹⁴.

(iii) Los derechos de tramitación sean incorporados al TUPA vigente de la municipalidad, conforme lo dispone el artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

13 Respeto al derecho de tramitación cuestionado en el presente procedimiento (el que se exige para tramitar una autorización que permita realizar conexiones domiciliarias), se ha verificado que ha cumplido con las formalidades previstas por el marco legal vigente, en tanto:

(i) El derecho de tramitación fue aprobado a través de la Ordenanza N° 002-2013-MDCLR.

(ii) La norma que aprobó el derecho de tramitación fue ratificada por el Acuerdo de Consejo N° 017-2013.

(iii) El TUPA de la Municipalidad que contiene el derecho de tramitación fue aprobado a través de la Ordenanza N° 003-2013-MDCLR.

(iv) Las Ordenanzas N° 002-2013-MDCLR y N° 003-2013-MDCLR fueron publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2013 y el Acuerdo de Consejo N° 287 se publicó en dicho diario el 11 de marzo de 2013.

14 No obstante haber dado cumplimiento a las formalidades previstas, la Municipalidad debió tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1014, dado que dicha norma establece el límite con relación a los montos de los derechos de tramitación para los procedimientos administrativos sobre conexiones domiciliarias, los cuales no podrán ser mayores al 1% de la UIT vigente.

15 De la revisión del procedimiento de "apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización" del TUPA de la Municipalidad publicado en su Portal Institucional, se ha verificado que la Municipalidad para tramitar una autorización que permita realizar conexiones domiciliarias exige un derecho de tramitación ascendente al 2.95 % de la UIT superando el límite de 1% de la UIT, previsto en el referido artículo.



Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
0445-2013/CEB-INDECOPI

13 de diciembre de 2013

21. De la revisión del procedimiento de "apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización" del TUPA de la Municipalidad publicado en su Portal Institucional, se ha verificado que la Municipalidad para tramitar una autorización que permita realizar conexiones domiciliarias exige un derecho de tramitación ascendente al 2.95 % de la UIT superando el límite de 1% de la UIT, previsto en el referido artículo.
22. La Municipalidad ha señalado que el cuestionado derecho de tramitación, no solo comprende el trámite de la autorización que permita realizar conexiones domiciliarias, cuyo monto es menor del 1% de la UIT, sino que también incluye otros derechos que en su conjunto suman el 2.95% de UIT.
23. Al respecto, debe tenerse en cuenta que independientemente a los elementos que componen el monto total del derecho de tramitación de un procedimiento de conexión domiciliaria, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1014 no permite que este supere el 1% de la UIT. Además, pese a que un TUPA incluya distintos conceptos a pagar dentro de un mismo procedimiento (como el de "control", "certificación", entre otros), el consolidado de estos conceptos corresponde a un solo derecho de trámite por cada procedimiento. Por tanto, debe desestimarse el argumento presentado por la Municipalidad.
24. En ese sentido, corresponde declarar barrera burocrática ilegal el derecho de tramitación exigido en el procedimiento de "apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización" del TUPA de la Municipalidad publicado en su Portal Institucional, en tanto vulnera lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1014.
25. Finalmente, cabe precisar que los efectos de esta resolución alcanzan las demás disposiciones que existan o que con posterioridad emita la Municipalidad, a través de las cuales se imponga el derecho de tramitación declarado ilegal en el presente procedimiento.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática ilegal el derecho de tramitación, que asciende a 2.95 % de la UIT, exigido en el procedimiento denominado "apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, publicado en su Portal Institucional.

Segundo: disponer que, una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero: precisar que la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento se considerará materializada en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a través de la cual se imponga alguna exigencia de similares o idénticas características a la declarada ilegal en el presente procedimiento.

Cuarto: disponer la publicación de la presente resolución, luego que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Eduardo García-Godos Meneses, Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubla Alzamora y Rafael Alejandro Vera Tudela Wither.

EDUARDO GARCÍA-GODOS MENESES
PRESIDENTE

11 Ley N° 27972

Artículo 40°.- Ordenanzas

(...) Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia (...)

Artículo 44°.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneraciones del alcalde y dielas de los regidores deberán ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (...)

12 Ley N° 27444

Artículo 35°.- Legalidad del procedimiento

35.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiosos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad (...)

13 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 40°.- Ordenanzas (...)

Mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

(...) Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia (...)

14 Ley N° 27972

Artículo 44°.- Publicidad de las Normas Municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dielas de los regidores deben ser publicados:

En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, (...)

15 Modificada por la Ley N° 30056.

M-CEB-02/1E

002-OP-1165141-1 1v. 17 noviembre

ANEXO I

AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

RESUMEN DE LA SOLICITUD PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESION PARA CONSERVACION

Se pone en conocimiento del público en general que se ha recibido la siguiente solicitud para el otorgamiento de una concesión para conservación.

SOLICITANTE.- ASOCIACION DE CONSERVACION Y MANEJO DE BOSQUE HUELLA VERDE. Inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tarapoto, Partida N° 11069464, del Libro Asociaciones, con domicilio legal en el Distrito de Tarapoto, Provincia y Región de San Martín.

UBICACION. La concesión para Conservación "Huella Verde" se desarrollará en un área de Ciento once hectáreas con novecientos noventa y nueve metros cuadrados, 111,999 hectáreas por un periodo de 40 años renovables en el distrito de Pilluana de la provincia de Picota y región San Martín. El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas UTM DATUM PSAD 56:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	358723.38	9255231.64
2	358678.56	9255196.12
3	358581.68	9255153.60
4	358513.68	9255139.57
5	358357.24	9255126.67
6	358271.82	9255114.53
7	358164.70	9255080.76
8	358117.81	9255104.84
9	358069.89	9255135.91
10	358064.59	9255273.66
11	358054.75	9255328.18
12	358045.77	9255404.20
13	358091.26	9255447.20
14	358103.93	9255479.27
15	358117.52	9255541.44
16	358137.39	9255574.27
17	358183.34	9255647.10
18	358198.25	9255649.51

VERTICE	ESTE	NORTE
19	358213.20	9255698.19
20	358236.70	9255716.60
21	358290.73	9255743.25
22	358334.88	9255765.87
23	358370.54	9255792.88
24	358446.35	9255826.57
25	358537.01	9255856.01
26	358598.52	9255899.36
27	358640.07	9255864.42
28	358738.43	9255819.05
29	358798.39	9255823.89
30	358872.49	9255768.51
31	358909.46	9255755.20
32	358996.50	9255717.01
33	359054.17	9255720.02
34	359073.35	9255712.11
35	359089.47	9255714.25
36	359104.92	9255726.67

VERTICE	ESTE	NORTE
37	359132.55	9255775.01
38	359165.92	9255790.28
39	359195.15	9255836.98
40	359228.80	9255901.19
41	359268.08	9255954.73
42	359345.93	9255958.57
43	359370.00	9256050.00
44	359960.00	9256050.00
45	359960.00	9255210.00
46	359571.01	9255213.13
47	359544.18	9255238.43
48	359498.79	9255299.24
49	359438.91	9255359.42
50	359349.37	9255438.16
51	359313.14	9255478.69
52	359287.99	9255497.62
53	359226.17	9255504.23
54	358920.24	9255468.99
55	358787.20	9255320.49

OBJETO DE LA SOLICITUD:

Lograr la Concesión para Conservación "Huella Verde", para fomentar proyectos de conservación de la diversidad biológica, de especies y ecosistemas, que permitan fomentar actividades de protección, reforestación, investigación, educación y gestión sostenible de los recursos naturales.

DEL PROYECTO

- Conservar ecosistemas diferentes, únicos y característicos de la zona.
- Conservar y proteger especies de fauna y flora, primordialmente las que se encuentran en estados vulnerables y de extinción animal o plantas.
- Conservar áreas de particular variedad genética, áreas con gran variedad de ecosistemas.

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y Resolución Jefatural N° 075-2007- INRENA, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesión para Conservación.

Moyobamba, Junio del 2014

Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de los Recursos Naturales.

002-OP-1164658-1 1v. 17 noviembre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA

MAGISTRATURA

FEJATURA DE ODECEMA LORETO

QUEJIA N° 062-2014-ODECEMA LORETO

QUEJOSO : JOSE GALAN SAANVEDRA

QUEJADO : Dr. SERGIO A. DEL AGUILA SALINAS

MOTIVO : RETARDO

RESOLUCION NUMERO CINCO. Iquitos, cuatro de noviembre del dos mil caloros. DADO CUENTA; Con la razón que antecede suscrita por la secretaria de la Odecema - Loreto, estando a su contenido; y, CONSIDERANDO: Que, la resolución N° 03 de fecha 01.09.2014, ha sido debidamente notificada a las partes del presente proceso, tal como es adveniente de los cargos de las cédulas de notificación obrantes a fojas 36 al 47, sin que hayan interpuesto medio impugnatorio alguno dentro del término de ley contra la resolución referida; en consecuencia, SE DECLARA, CONSENTIDA la resolución N° 03 de fecha 01.09.2014, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura que resolvió declarar improcedente la queja interpuesta contra el magistrado SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS en su actuación como Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Maynas NOTIFICUESE y una vez recibidos los cargos correspondientes; ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE, REMITINDO la presente a la Oficina del Archivo Central de esta Corte.

Abog. KAREN SUITH GARCIA MAFALDO

Asistente (e)

ODECEMA - Loreto

029-OP-1164983-4 3v. 17-18-19 noviembre

AVISO DE FUSION

De conformidad con el Artículo No. 355 de la Ley General de Sociedades, No. 26887, se pone en conocimiento que mediante Juntas Generales de Accionistas celebradas el día 30 de Octubre de 2014, se ha acordado la fusión por absorción de Bradley Corporation Limited S.A.C. con Santa Aurelia S.A., absorbiendo Bradley Corporation Limited S.A.C. el íntegro del activo y el pasivo de esta última empresa, la que se disuelve sin liquidarse. La fusión entrará en vigencia en la fecha en que se otorgue la respectiva Escritura Pública de fusión, fecha en la que cesarán las operaciones y los derechos y obligaciones de Santa Aurelia S.A., los que serán asumidos por Bradley Corporation Limited S.A.C. en su calidad de empresa absorbente.

Se aumentará en capital social Bradley Corporation Limited S.A.C. como consecuencia de la fusión.

30 de Octubre de 2014

BRADLEY CORPORATION LIMITED S.A.C.

R.U.C. N° 20557144952

SANTA AURELIA S.A.

R.U.C. N° 20101950558

002-OP-1159063-1 3v. 5-11-17 noviembre